



República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: INCIDENTE DESACATO MEDIDA DE PROTECCIÓN-RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE	: HARMINSON AMADO FAJARDO
DEMANDADA	: ESTEFANÍA MATOS CORREA
RADICACION	: 080013110007-2024-00039-00
REMITENTE	: COMISARÍA 13 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (MP 459-2019)
FECHA	: ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ABSTENERSE

Se revisa el Recurso de apelación presentado por Harminson Amado Fajardo contra la decisión proferida por la comisaria 13 de familia de la ciudad de Barranquilla en fecha 22 de enero de 2024, en la cual declaró no probado el incidente de incumplimiento formulado por el demandante en contra de Estefanía Matos Correa.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos en este caso ante un incidente de desacato a fallo de medida de protección, que en su momento es de conocimiento privativo del Comisario de Familia que conoció de la medida impuesta y que debe tramitarse dentro del mismo expediente. Previo agotamiento de las etapas procesales y audiencias de rigor, las autoridades administrativas deben proferir decisión donde pueden: 1) encontrar que no se incumplió el fallo de la medida, resolución que **no es susceptible de recurso alguno** Y 2) que efectivamente el denunciado incumplió las medidas impuestas por la autoridad cognoscente y en consecuencia se le impone una sanción que puede ir desde días de arresto hasta multas dinerarias en los montos previstos en la ley.

En el caso que nos ocupa, la comisaria 13 de familia, declaró no probado el incidente de incumplimiento, por lo cual no hubo lugar a imponer sanción alguna. No obstante, y muy a pesar que como se expresó en el numeral primero del párrafo anterior y la misma comisaria lo deja consignado en el numeral quinto de su decisión: “contra la presente decisión no procede recurso”, el demandante interpone recurso de apelación y la autoridad administrativa remite a los juzgados de familia para su pronunciamiento al respecto.

El recurso de apelación presentado se fundamenta en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. Sin embargo, dichos preceptos legales corresponden al recurso de apelación a los fallos de medida de protección proferidos por los Comisarios de Familia, dicho medio de impugnación es procedente contra estas decisiones y debe ser interpuesto por la parte afectada, para después enviarlo al Juez de Familia que deberá darle el tramite como si se tratara de una impugnación de fallo de acción de tutela. No siendo este, el caso bajo análisis.

Considera el despacho que en ningún momento el legislador, tanto en la normatividad aplicable, como en los fundamentos legales citados por el recurrente, ha abierto la posibilidad que sea susceptible de recurso de apelación la decisión que resuelve un incidente por incumplimiento a una medida de protección. En prueba de ello, la sentencia T-015 en sus consideraciones establece: "...Solo las medidas de protección definitivas son susceptibles de recurso de apelación (Art.18 de la Ley 294 de 1996), pero no así con las provisionales. Del otro lado, en relación con las sanciones por el incumplimiento de las medidas de protección previstas por el artículo 17 de la ley 294 de 1996, procede el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 12 del Decreto 652 de 2001 -que remite al anterior decreto respecto de este tipo de sanciones". No obstante, al igual que en el caso resuelto en dicha sentencia, en el caso que nos ocupa, no se impuso ninguna sanción, por lo que estas decisiones no eran susceptibles de ser revisadas por el juez de familia mediante el recurso de apelación ni en el marco del grado jurisdiccional de consulta. La sentencia T-326 retoma esta postura, indicando: "Sólo la decisión definitiva sobre una Medida de Protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación".

Por tal razón se estima que resulta abiertamente improcedente la alzada propuesta, justo por que no existe fundamento legal que lo disponga y porque resulta absurdo de cara a la construcción procesal que la ley ha dotado a estos procesos.

Bajo estos derroteros, este despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expresado, se

DECIDE

- 1. **Abstenerse** de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Comisaría Trece de Familia en fecha 22 de enero de 2024, por lo argumentado.
- 2. **Ordénese** la devolución del expediente a la autoridad administrativa de origen
- 3. **Notifíquese** la decisión a las partes por medios electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

BZDL

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
ACCIONANTE	: ROBERT JOSE TORRES VEGA
ACCIONADO	: COLPENSIONES
RADICACION	: 080013110007-2024-00162-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AVOCA

La acción constitucional se encuentra ajustada al artículo 1º del Decreto No. 2591 de 1991, por tanto, se procede a su admisión.

D E C I D E

- 1. **Avóquese** el conocimiento de la **Acción Constitucional – Tutela** - instaurada a por **Robert José Torres Vega**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición contra **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por las razones expuestas.
- 2. **Vincúlese** a dentro del presente trámite al **Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva** Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, **Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez** Gerente de Determinación de Derechos, **dr. Javier Andrés hernandez Rojas** subdirector de Determinación de Colpensiones, a la **Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo** Directora de Prestaciones Económicas y al Departamento encargado de la Historia Laboral.
- 3. **Notifíquese** la parte accionada y vinculada para que en el **término de tres (3) días** informen lo relacionado con los hechos referidos en la acción constitucional. **Comuníqueseles** por medios por medios electrónicos allegando el oficio respectivo.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
ACCIONANTE	: ALEXANDER DE LEON MORALES
ACCIONADO	: CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA PAZ
RADICACION	: 080013110007-2024-00146-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA

La acción constitucional no fue subsanada en debida forma, se tiene que el accionante no está legitimado para presentar la acción constitucional, en representación de la señora Rafaela del Carmen de León; el despacho en el auto que inadmitió la tutela, le informó claramente, quienes son las personas legitimadas para presentar la tutela; obsérvese que el accionante, no es apoderado judicial, no tiene por vía legal la representación de su madre y no actúa como agente oficioso. En merito de lo expuesto

D E C I D E

- 1. Rechácese la acción constitucional – Tutela - , presentada por Alexander de León Morales contra Casa de Justicia del barrio La paz- Oficina de conciliación en equidad, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 2. Notifíquese la decisión al correo electrónico del accionante.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: NULIDAD DE SUCESION
RADICACION	: 080013110007-2024-00042-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. **Declárese inadmisibile** la demanda de **Nulidad de Sucesión** presentada por **Belinda y Nuris Yomaira del Carmen González Peña** contra **Lizbeth del Carmen Pabón Bonett** a través de apoderado.
- 2. **Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**;
 - i. El libelo de demandatorio, no esta presentado en debida forma, la demanda resulta ilegible, de ello se le paso por secretaria un correo electrónico al apoderado judicial, a fin que presentara por secretaria nuevamente la demanda, el cual obra a folio 02 del proceso digital y con fecha 01 de Marzo de 2024 y la fecha no se cumplió con este requerimiento secretarial.
 - ii. La demanda no contiene los anexos debidos, ya que después de la escritura publica 590 del 27 de Junio de 2023, los restantes folios se encuentran en blanco.
- 3. **Ordénese** a la parte actora y su apoderado judicial **subsanan** los dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
- 4. **Reconózcase** la condición de apoderado judicial de **Belinda y Nuris Yomaira del Carmen González Peña** - parte actora- al **Dr. Mario Alberto Borja Medina** en los expresados en el mandato.
- 5. **Notifíquese** a la parte actora y su apoderado judicial la decisión por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 0800131100072008-00091-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA LEVANTAMIENTO CAUTELAS

Se tiene que la acción alimentaria que nos contrae, la alimentaria **Loraine Giuliani Rojas Sarmiento**, remitió desde el correo electrónico lorainerojasarmiento@gmail.com solicitud de **exoneración de la cuota alimentaria** a cargo de su padre **Emiro José Rojas Barrios**, manifestando que finalizó sus estudios universitarios y considera dar por concluida la obligación alimentaria respecto de su padre.

Considera el despacho que hay lugar a acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al salario o asignación pensional de Emiro José Rojas Barrios, en virtud de sentencia calendada 11 de Agosto de 2008.

D E C I D E

- 1. Acceder** a la solicitud presentada por **Loraine Giuliani Rojas Sarmiento**, en consecuencia acceder al **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en relación con la asignación salarial o pensional de Emiro **José Rojas Barrios**, tal como lo contempla la sentencia de **once (11) Agosto de 2008**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**INCO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: PETICION DE HERENCIA.
RADICACION	: 080013110007-2024-00134-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibles** la demanda de **Existencia, disolución y liquidación de sociedad conyugal** presentada por **Eufemia Isabel Muñoz Méndez** contra **Luis Carlos Muñoz Buelvas, Roberto Antonio, Iris Maria, Andrés Alberto Noriega Muñoz y Ketty Maria Muñoz Buelvas,** a través de apoderado.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda como sigue:
 - i. Debe informarse la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados **Luis Carlos Muñoz Buelvas, Roberto Antonio, Iris Maria, Andrés Alberto Noriega Muñoz y Ketty Maria Muñoz Buelvas.**
 - ii. De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, **Debe probarse** y afirmarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar.
 - iii. **Requerir** a la parte que debe notificar y declarar la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado.
 - iv. **Señálese** el incumplimiento del deber procesal de **allegar con la demanda** la prueba de haber **enviado simultáneamente** al demandado por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos** al demandado -art 6 de la ley 2213 de 2022
 - v. Debe **aportarse el trabajo de partición y la sentencia aprobatorio del mismo** del **sucesorio** tramitado bajo el radicado 00090-2017 del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

3. **Reconózcase** la condición de apoderado judicial de **Eufemia Isabel Muñoz Méndez** parte actora al **Dr. Antonio José Fernández Yepes**, en los expresados en el mandato.
4. **Notifíquese** a la parte actora y su apoderado judicial la decisión por medios tecnológicos

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 080013110007-2024-00137-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Divorcio del matrimonio civil** presentada por **Armando Rafael Arévalo Payares** contra **Astrid Ropaín Miranda** a través de apoderado.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda en los términos que siguen:
 - De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, **Debe probarse** y afirmarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar.
 - Requerir a la parte que debe notificar confirmar y declarar **la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado**.
 - Señálese** el incumplimiento del deber procesal de allegar con la demanda la prueba de haber **enviado simultáneamente** al demandado por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos** al demandado -art 6 de la ley 2213 de 2022
- 3. Ordénese subsanar** las falencias señaladas dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**;
- 4. Reconózcase** la condición de apoderado judicial de **Armando Rafael Arévalo Payares** parte actora al **Dr. Eduardo Suarez Gary**, en los expresados en el mandato.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: SUCESION
RADICACIÓN	: 0800131100072022-00157-00
FECHA	: ABRIL VEINTICNCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUERIR DIAN

Teniendo en cuenta los documentos remitidos, por el apoderado judicial de la parte demandante, y obrantes a folio 65 del proceso digital, procede el despacho a oficiar a la Dian, para que comunique al despacho si es procedente continuar con el proceso de sucesión, por haberse cancelado todas las obligaciones Tributarias.

D E C I D E

1. Oficiar a la Dian, para que comunique al despacho si es procedente continuar con el proceso de sucesión, por haberse cancelado todas las obligaciones Tributarias del causante Alberto Vazileff Gospodinova-



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: PETICION DE HERENCIA
RADICACION	: 080013110007-2022-00171-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AUTO OBEDECE DECISION SUPERIORIDAD

Considera que, habiendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, decidido en sede constitucional, dejar sin efecto el ordenamiento de la **prueba de ADN**, realizado en audiencia del 19 de diciembre de 2023 y en auto posterior del 12 de marzo de 2024, el despacho cumple lo ordenado en los términos mismos, de la decisión notificada.

D E C I D E

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la **Sala quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla** mediante providencia de **15 de Abril de 2024**.
- 2. Señálese** el **siete (7) de mayo** de esta anualidad, a las diez y treinta (10.30 am) para realizar la audiencia **de alegatos y fallo**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00263-00
FECHA	: ABRIL VEINTICNCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA CORRECCION AUTO

Se resuelve la solicitud de corrección del auto **once (11) de abril de 2023**, encontrándonos dentro del término de ejecutoria en el sentido de establecer los extremos procesales en la decisión citada. La **ejecutante** lo es, **Yerly Maire Quintero Rivero** actuando en la condición de representante legal del menor **JFAQ**. El extremo procesal pasivo **José Luis Acosta Charris** y, el apoderado judicial del proceso **Dr. German Vargas Jiménez** en la calidad de representante judicial de la ejecutante.

D E C I D E

- 1. Ordénese** la corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución en su parte inicial, entendiendo que la parte demandante es la señora **Yerly Maire Quintero Rivero**, demandado **José Luis Acosta Charris**, el hijo común de las partes **JFAQ**, el apoderado judicial del proceso **Dr. German Vargas Jiménez**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: NULIDAD REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION	: 080013110007-2023-00353-00
FECHA	: VEINTICNCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: OFICIA

Considera que, dentro de las pretensiones del proceso, hace referencia los registros civiles de nacimiento bajo NUIP 1129486638, indicativo serial 36993720 de fecha 18 de mayo de 2004 y bajo el NUIP 1129496426, indicativo serial No. 37648444, de fecha 3 de mayo de 2005 provenientes de la Notaria Primera de Barranquilla; no obstante al contestar la Notaria Primera de Barranquilla que no reposaban registros con esos datos, se revisaron los anexos de la demanda y se pudo constatar que dichos registros son de la Registraduría Auxiliar 01 de Barranquilla, razón por la cual se procede a oficiar a dicha entidad en los mismo términos señalados en el auto admisorio de la demanda.

D E C I D E

- 1. Oficiese a la Registraduría Auxiliar 01 de Barranquilla** para que remita al correo electrónico del despacho, los documentos que sirvieron de soporte para la inscripción de los registros civiles de nacimiento bajo NUIP 1129486638, indicativo serial 36993720 de fecha 18 de mayo de 2004 y bajo el NUIP 1129496426, indicativo serial No. 37648444, de fecha 3 de mayo de 2005.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: SUCESION
RADICACIÓN	: 0800131100072022-00542-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUIERE A LOS HEREDEROS Y DEMAS CITADOS.

En el **sucesorio** referenciado se encuentran notificadas los demandados señores **Manuel Ledezma Vega, Karellys Margarita y Luis Alfonso Ledezma Peñate; Erika Patricia Roa García** y al menor **Sebastián Ledezma Roa**, tal como consta en las certificaciones allegadas al proceso. En el mismo sentido se encuentra el emplazamiento a los acreedores (folio 47) que consideren intervenir en el sucesorio de **Amaranto Manuel Ledezma Mercado– fallecido**, lo procedente es vencido el término del emplazamiento, proceder con la fijación de la audiencia de inventario y avalúos y la fecha a realizar.

Considera, pronunciarse frente a las contestaciones y excepciones propuestas por la parte demandada, manifestando que nos encontramos frente a un **proceso liquidatorio**, cuyas etapas están descritas en la ley artículo 487 y subsiguientes del CGP, y pese a ser iniciado por un acreedor, no significa que los herederos tengan que aceptar esta acreencia y para ello, el acreedor tendrá a su disposición otras herramientas legales, así mismo, la notificación de los demandados procura asegurar la comparecencia de los mismos, en su condición de herederos y para ello deben aportar sus registros civiles de nacimiento, para obtener la condición de heredero reconocido. El proceso liquidatorio, no es el escenario para dilucidar la titularidad de los bienes relictos del causante inicialmente, ello hace improcedentes las excepciones propuestas.

Congruente con lo expuesto, se requiere a los demandados, para que presenten los **registros civiles de nacimientos**, y **ejerzan el derecho de aceptar o repudiar la herencia**, con las consecuencias legales que esto implica, así mismo si la acepta con beneficio de inventario.

D E C I D E

1. **Requírase** a los herederos determinados para que, alleguen **registros civiles de nacimientos**, y ejerzan el **derecho de aceptar o repudiar la herencia**, con las consecuencias legales que esto implica, así mismo si la aceptan con **beneficio de inventario**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION	: 08001311000720170010400
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Vencido el plazo que se le concedió a la Dra. Johana Villalba Salamanca para que presentara el trabajo de partición dentro del presente proceso y al no haber cumplido con lo encomendado, es necesario revocar el nombramiento y nombrar un nuevo partidador para continuar con las actuaciones de ley, bajo la normativa del 48 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Revóquese** el nombramiento de partidora a la Dra. Johana Villalba Salamanca por lo argumentado.
- 2. Desígnese**, de la lista de auxiliares de la justicia a las siguientes personas: **Carlos Adolfo Vizcaíno Pérez identificado** con la cédula de ciudadanía N° 7.454.427, **Joaquín Armando Buitrago Vergara**, portador de la cédula de ciudadanía N° 72.182.778 y **Adelys Leonor Ariza Bolaño** con documento de identidad N° 40.913.469 quienes forman parte de la lista de **partidores** enviada a los despachos judiciales por la resolución DESAJBAR-2357 del 31 de marzo de 2023 de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Atlántico.
- 3. Indíquesele** a la parte actora y a su apoderado judicial que, es su obligación procesal procurar la notificación de los auxiliares de la justicia, señalados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

B Z D L

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00026-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos presentado por **Alexandra Patricia Escaf Mendoza** a favor de la menor VRE, en contra del señor **German Alonso Rojas Ávila**, por el monto de las cuotas alimentarias adeudadas y relacionadas en el libelo gestor, concretamente en el memorial que subsana la demanda.

La acción ejecutiva que ocupa la atención del despacho, pretende el cobro de las sumas de dinero **insolutas** causadas de **diciembre de 2019** por valor de **dos millones ochocientos mil pesos m.cte (\$2.800.000.00)** , que proceden a relacionarse:

CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS AÑO 2020

MES	VALOR	ABONO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$3.114.000	\$1.063.500	\$2.050.500
FEBRERO	\$3.114.000	\$ 863.500	\$2.050.500
MARZO	\$3.114.000	\$ 863.500	\$2.050.500
ABRIL	\$3.114.000	\$ 863.500	\$2.050.500
MAYO	\$3.114.000	\$ 863.500	\$2.050.500
JUNIO	\$3.114.000	\$ 863.500	\$2.050.500
JULIO	\$3.114.000	\$ 863.500	\$2.050.500
AGOSTO	\$3.114.000	\$1.213.500	
SEPTIEMBRE	\$3.114.000		\$3.114.000
OCTUBRE	\$3.114.000		\$3.114.000
NOVIEMBRE	\$3.114.000		\$3.114.000
DICIEMBRE	\$3.114.000		\$3.114.000
CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2020			\$29.910.000
IMPUESTO VEHIC. AÑO 2020			\$2.006.000
CUOTAS 2020 ALIMENTARIAS ADEUDADAS			\$3.223.301
			\$37.939.301

TITULO DE RECAUDO

Escritura publica numero 1370 del 19 de Noviembre de 2019, contentiva del divorcio consensuado y de las obligaciones con los hijos comunes . Aparece igualmente anexado el acuerdo avalado por la Defensora de Familia.

En la cláusula cuarta, del acuerdo presentado y que hace parte de la escritura pública, se señala:

"4. **CUOTA ALIMENTARIA**- Vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y demás. GERMAN ALONSO ROJAS AVILA Y ALEXANDRA PATRICIA ESCAF MENDOZA, asumirán y pagaran el valor de los gastos de alimentos, educación, salud, recreación y demás, por partes iguales. Sin embargo, el padre GERMAN ALONSO ROJAS AVILA, se compromete a aportar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco de DAVIVIENDA numero 488400884331, a nombre de la señora ALEXANDRA PATRICIA ESCAF MENDOZA. Hasta cuando los menores cumplan con sus estudios, o cuando obtengan sus propios recursos, lo que ocurriere primero. En todo caso, cada anualidad teniendo en cuenta las condiciones económicas de ambos padres, se determinara una nueva cuota alimentaria para lo cual se tendrá en cuenta las fechas del 01 de septiembre, contados a partir del año 2019, a efecto de poder valorar la situación de los padres, sin lugar al menoscabo de la cuota alimentaria que le corresponde a ambos padres para mantener una cuota alimentaria congrua y suficiente para con los menores.

4.1 VESTUARIO: Para los gastos de vestuario el padre GERMAN ALONSO ROJAS AVILA, se compromete a comprar semestralmente la ropa y calzado necesario para sus menores hijos.

4.2 EDUCACION: Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a proporcionar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. EL PADRE, asumirá los costos de la mensualidad escolar, matrícula anual, o semestral según sea el caso, del centro educativo de los menores. Para el caso de la menor VALENTINA ROJAS ESCAF, asumirá el costo de la matrícula anual del colegio donde la menor por decisión mutua de los padres se encuentre realizando sus estudios a si mismo el pago de la mensualidad del mismo colegio, de igual manera al momento que la menor VALENTINA ROJAS ESCAF, culmine su educación básica secundaria y realice su ingreso a la UNIVERSIDAD, el padre asumirá el pago mensual o anual de la universidad según sea el caso, universidad escogida por los padres y la menor de mutuo acuerdo y en el caso del menor JUAN SEBASTIAN ROJAS ESCAF, el padre asumirá el pago semestral de la UNIVERSIDAD DEL NORTE, a donde a la fecha el menor cursa sus estudios de educación superior, hasta que estos culminen sus estudios.

4.3 SALUD. Los menores JUAN SEBASTIAN ROJAS ESCAF Y VALENTINA ROJAS ESCAF, están afiliados al régimen de salud de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Los gastos que

se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamiento de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por el sistema de salud, estarán a cargo del padre de los menores señor GERMAN ALONSO ROJAS AVILA.

4.4 **IMPUESTOS:** El señor GERMAN ALONSO ROJAS AVILA, se compromete a pagar los impuestos que sean generados por el apartamento donde viven los menores y de igual manera pagara el impuesto causado por el automóvil de uso de la señora ALEXANDRA PATRICIA ESCAF MENDOZA

4.5 **RECREACION:** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando compartan con sus hijos...”

EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

- i. Pago de la Obligación
- ii. Indebida interpretación de la escritura publica No.1370.

PRUEBAS QUE RESPALDAN LA EXCEPCION DE MERITO

- Dos declaraciones extrajuicio de Juan Sebastián Rojas Escaf.
- Certificación del pago de los costos educativos de Valentina Rojas Escaf, anos 2019, 2020 y 2021.
- Volante de nomina de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional.
- Volante de nomina de Casur.
- Paz y salvo del Colegio Sagrado Corazón hasta julio de 2021.
- Extractos Bancarios de Bancolombia de los meses 2020/09/30 y 2020/12/31 cuyo titular es Juan Sebastián Rojas Escaf.
- Pagos a la universidad del Norte por valor de \$ 10.658.400 y \$ 1.048.800 de fecha 16 de junio de 2021.
- Extractos tarjeta de crédito Tuya Éxito, de los meses 03/02/2021 y 03/08/2020, donde se reflejan pagos de la matricula a la Universidad del Norte.
- Tres extractos de la tarjeta Cencosud de fecha 24/07/2019, 23/01/2019 y 21/02/2019, dos primeros extractos muestran pago a la Universidad del Norte.
- Recibos de caja No. 21282 por valor de \$ 207.000, No. 21536 por valor de \$ 207.700 y No, 20761 por valor de \$ 75.200.
- Recibo de caja del Colegio Sagrado Corazón No, 0523005756-16 valor \$ 583.750
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040-470758.
- Reporte de cartera del impuesto predial de Barranquilla, anos 2020 y 2021.

CONSIDERACIONES

Analizados los presupuestos de la demanda, el título de recaudo presentado de cara con la excepción de mérito propuesta y las **excepciones de mérito** propiamente dichas, junto con las pruebas que sustentan la misma; se considera que esta; **Indebida interpretación de la escritura pública No.1370**, no está llamada a prosperar, las obligaciones alimentarias contraídas por **German Rojas Ávila**, con **claras, expresas, exigibles**; no existe duda ni en la redacción del acuerdo, en el entendido de manera **irrefutable** la existencia de obligaciones referidas a estudios, vestuario, recreación, se compromete a cancelar una cuota mensual para sus dos hijos por el monto de **seis millones de pesos m.cte (\$6.000.000.oo)**. Véase en el título de recaudo se indica:

Sin embargo, el padre GERMAN ALONSO ROJAS AVILA, se compromete a aportar la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** que serán consignados **dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco de DAVIVIENDA número 488400884331, a nombre de la señora ALEXANDRA PATRICIA ESCAF MENDOZA**” (negrilla fuera del texto)

Para arribar a la esta conclusión, se ha permitido esta falladora, transcribir puntualmente el acuerdo contenido en la escritura ya citada previamente y concluyendo pública de Divorcio y quedo evidenciado, que no existe fundamentos que soporten la excepción de mérito propuesta. El acuerdo de partes sobre la cuota alimentaria aquí ejecutada, conlleva incluso a una revisión anual de la misma, a fin de verificar las condiciones económicas de cada padre, por consiguiente, el señor **German Rojas Ávila**, siendo conocedor de ello, debió según el caso, procurar por instancias judiciales o administrativas, una modificación de la cuota alimentaria fijada, en caso que la misma se tornara de difícil cumplimiento, ya que de no hacerlo, la obligación allí contenida continuara vigente e inmodificable.

En lo que respecta a la **excepción de merito de cumplimiento de la obligación** , es preciso anotar que frente a la pretensiones de la presente demanda, no se logró probar el cumplimiento de la obligación contraída de pago de la cuota mensual por valor de \$3.114.000, mas los respectivos incrementos anuales, a favor de la menor VRE.

Todas las pruebas arrimadas al proceso brindan certeza al despacho, del cumplimiento de otras obligaciones, tales como de educación tanto de la menor VRE, como de su hijo mayor Juan Sebastian, no obstante, de la relación de documentos aportados con la excepción de mérito, se

evidencia que el señor German Rojas ha cumplido cabalmente con los compromisos educativos y en general las obligaciones de padre, asumidas de manera acordada en la escritura pública 1370, pero dentro de las pruebas allegadas, no se aportó prueba de las consignaciones que debía realizar a la cuenta de ahorros del Banco de DAVIVIENDA número 488400884331, a nombre de ALEXANDRA PATRICIA ESCAF MENDOZA, tal como quedo plasmado en el acuerdo.

Es preciso señalar, que bien pudo **German Rojas Ávila** cumplir incluso más de lo comprometido, frente a las obligaciones de sus hijos, como puede observarse las declaraciones extra juicio de su mayor hijo Juan Sebastián e incluso de la entrevista de la menor VRE, dan fe de un padre cumplidor de sus obligaciones, no obstante, el **proceso ejecutivo es claro y determinado por el título de recaudo** por ello, el estudio de la **excepción de merito** nos lleva a revisar el punto de lo afirmado de no pago de cara con las pruebas de pago y como se evidencia no existe dentro del proceso, de las probanzas en que se fundamenta la excepción, probanza alguna que enerve las pretensiones del proceso.

Edn punto las **agencias en derecho**, tiene dispuesto el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que:

“ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

De acuerdo con ello, las agencias en derecho para el caso que nos ocupa se fijan en la suma de **un millón quinientos diecisiete mil quinientos setenta y dos pesos m.cte (\$ 1.517.572.04).**

D E C I D E

1. Ordénese seguir adelante la ejecución según se dispuso en el mandamiento de pago de **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, por lo argumentado.

2. **Practíquese** la liquidación de crédito ajustado a la ley y por lo expresado.
3. **Fíjense agencias en derecho** a favor de la parte demandante en el monto de **un millón quinientos diecisiete mil quinientos setenta y dos pesos m.cte(\$1.517.572.04).**
4. **Condénese** en costas al ejecutado **German Rojas Ávila. Liquídese** por secretaria.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00344-00
FECHA	: ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECIDE RECURSO

Se resuelve el recurso de **reposición** y en subsidio **apelación**, interpuesto contra el proveído de **cinco (5) de febrero de 2024** que, rechazó la demanda por omitir la **subsanción en debida forma**.

D E C I D E

- Determinése** rechazar la **subsanción de la demanda** en razón a que no se realizó en debida forma tal como lo señaló el auto de **cinco (5) de febrero de 2024**. Se tiene que, no se señala la condición de **demandado** del menor **JDOC** y su calidad de **heredero determinado (art. 82 núm. 2.)** y suministrar de consuno la información requerida, e relación con el mismo **(norma citada núm. 10)**. Finalmente, debió simultáneamente enviar el escrito de subsanación por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. Lo anterior sujeto a la preceptiva del art 6, inciso 5, del decreto 2213 de 2022.
- Concédase** el recurso de apelación en efecto suspensivo. **Remítase** por los medios electrónicos el expediente a la Superioridad.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

MAAB/JZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: SUCESION
RADICACIÓN	: 0800131100072019-00457-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO CARGA TRIBUTARIA

En el presente proceso, en audiencia calendada **Agosto 2 de 2022**, se procedió a aprobar el inventario y avaluó y a reconocer la condición de partidor del Dr. Héctor Contreras Vizcaino, quien renunció a los términos concedidos para presentar la partición y en la misma diligencia, informó haber allegado junto con el inventario y avaluó, el trabajo de partición. la misma diligencia procedió a leer el trabajo de partición y el despacho a pronunciarse sobre el mismo.

Seguidamente se advirtió, que en el proceso sucesoral, la **DIAN** comunicó la **existencia de obligaciones tributarias**, y por ello no era posible la aprobación de la partición. En este orden de ideas debe dejar sin **efecto** lo actuado en relación con el decreto de la partición, dejando pervivente la **aprobación del inventario y avaluó**.

Resulta procedente señalar que, el proceso que nos ocupa se encuentra sin actuación alguna ante el incumplimiento de la carga tributarias con la **DIAN** de parte de los herederos reconocidos desde el año 2022.

D E C I D E

- 1. Requerir a partes y apoderados**, para que informen el cumplimiento de las cargas tributarias con la **DIAN**, para proceder a la continuación del proceso, el cual ha estado en suspenso desde el año 2022, por las razones expuestas.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: REGULACION DE VISITAS
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00459-00
FECHA	: ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECIDE NO REPONER AUTO RECURSO

I. Introducción

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de **Jonathan Ademir Romero Contreras** en su condición de actor y representante legal del niño **IDRA** de tres (3) años de edad actualmente. Ante la inconformidad frente a la decisión de **diciembre cuatro de 2024** que inadmitiera la demanda por la falta del requisito de **aportar el acta de conciliación o no** habida entre las partes como **requisito de procedibilidad** que señala el artículo 69 ley 2220 de 2022 y para los hechos que constituyan motivo de controversias . sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

II Argumentos del recurrente

Conclusión de ello; lo es, que esta falladora ante el incumplimiento de subsanación de la demanda se rechaza en proveído de **marzo trece (13) de 2024.**

De otra parte, el apoderado del actor, consideró forma de eludir el saneamiento de la demanda, el apoderado – Defensor Público - del actor, la **reforma de la demanda** cuya única finalidad lo es, ls **solicitud de medidas cautelares;** orientadas a establecer un nuevo régimen de visitas argumentando **reforma de la demanda** y medida provisional del cumplimiento de las ya establecidas ante ICBF en los términos "... que con el auto admisorio de la demanda se decrete visitas a favor de mi demandante los fines de semana de viernes 6:00 pm a domingo 4:00 pm..." y con ello elude, como lo afirma el allegar el requisito de procedibilidad de conciliación; con independencia si ocurre o no el acuerdo.

En memorial que data de **diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)** Revisados los argumentos, expuestos por el recurrente, los cuales son de índole legal, considera el despacho que le asiste razón, en cuantos a los argumentos planteados, no obstante la situación fáctica del proceso es otra.

CONSIDERACIONES

Partiendo del presupuesto que la demanda no fue **subsana** dentro del término de ley y que dentro del término de ley para ello, consideró el apoderado del actor, quien ostenta la condición de Defensor Público que el medio procesal para "eludir" la obligación de allegar el requisito de procedibilidad **de la conciliación** era, presentar reforma de la demanda con petición de medida cautelares de **ordenamiento provisional de visitas**, que a la postre resultara el mismo **régimen de visitas** acordada en el **Centro Zonal Centro Zonal Suroccidente** del **ICBF** acordado en el marco de la conciliación de **veinticinco (25) de julio de 2022..**

Conclusión.

Finalmente considera, que el espíritu y finalidad de la ley 2220 de 2022, es procurar que las partes lleguen a la resolución del conflicto sobreviniente, sin tener que acudir a la vía judicial, entre otras finalidades, por ello no es de recibo, que se pretenda obviar este requisito, con la solicitud de **medidas cautelares** tantas veces citada, que a la postre resulta improcedente por cuanto mediante acta de conciliación sobre el régimen de visitas estas ya se encuentran conciliadas.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto atacado, en el mismo sentido recurso de apelación por improcedente, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

D E C I D E

1. No Reponer la decisión de **trece (13) de marzo de 2024**, por lo argumentado.
2. No reconocer el recurso de **apelación** por **improcedente**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 080013110007-2021-00489-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: OFICIAR PAGADOR

Consultado la página del Banco Agrario, se evidencia que efectivamente, como lo plantea en escrito la defensora de familia, Margarita María Martínez Movilla y posteriormente el Dr. José Eligio Mosquera, el pagador de la empresa Homecenter Sodimac no está realizando los descuentos conforme lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago. La relación de títulos consultada hace presumir que las sumas descontadas, en la vigencia 2024, solo corresponden a la quinta parte, pues desde el mes de noviembre de 2023 no aparece consignado el valor correspondiente a la cuota alimentaria sin explicación alguna.

D E C I D E

1. **Ofíciase** al pagador de la empresa **Homecenter Sodimac**, para que informe al despacho las razones por las cuales no ha venido cumpliendo a cabalidad con los descuentos sobre el salario y demás prestaciones sociales devengados por el señor **Jair Gutiérrez Arellanos**.
2. **Líbrese** el respectivo oficio por medios tecnológicos al correo electrónico que aparece en los medios públicos de la misma.
3. **Notifíquese** el presente proveído a partes y apoderados por los medios tecnológicos diseñados para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

BJZDL

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACION	: 08001311000720220027800
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ACEPTA ACUERDO

Estudiado acuerdo entre las partes presentado por el apoderado de la parte demandante, considera que, encuentra ajustado a la ley, se procederá a su aceptación y en consecuencia dar por terminado el proceso; conforme a lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso

D E C I D E

1. **Apruébese** el acuerdo suscrito entre las partes respecto a la cuota de alimento a favor del hijo en común.
2. **Fíjese**, conforme a lo acordado por las partes, cuota alimentaria a favor del niño **IASHE**, equivalente al **cuarenta y cinco (45%) de la pensión** percibida por **Cesar Humberto Schonowolf León** luego de las deducciones de ley, con medida de embargo. **Ofíciense** al pagador de **Casur**.
3. **Ordénese** dar por terminado la acción, ejecutoriada la providencia que nos ocupa se **ordenará** el archivo definitivo por medios tecnológicos.
4. **Notifíquese** a partes y apoderados por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

B Z D L

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACION	: 08001311000720220027800
FECHA	: ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DENIEGA

Revisado oficio N° 04ENE10, del 10 de enero de 2024, enviado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, considera no acceder a lo solicitado por dicho despacho.

D E C I D E

- 1. Abstenerse** de cumplir la orden impartida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**, respecto al embargo del remanente y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso alimentario de la referencia; en razón que, estamos frente al proceso **verbal sumario de alimento a favor de menor**, en el cual la **cuota alimentaria** causada periódicamente y es entregada a **Sandra Milena Hernández Guzmán** - parte demandante - quien ostenta la **condición de representante legal del menor IASG**.
- 2. Notifíquese** al Juzgado Quinto Civil Municipal y a los intervinientes procesales la decisión proferida.
- 3. Solicítese** respetuosamente la intervención de la **Procuradora Quinta de Familia** y del **Defensor de Familia** para garantía y representación de los derechos del menor **IASG**



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

B Z D L

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720230046400
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: SENTENCIA

S E N T E N C I A A N T I C I P A D A

Se profiere sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por **Elizabeth Coronell Rincón**, a favor de su madre **Ana Isabel Rincón Méndez**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

A N T E C E D E N T E S

Se solicita en la presente demanda, se decrete a favor de **Ana Isabel Rincón Méndez**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalándose en los hechos de la demanda que la persona titular del acto jurídico es una adulta mayor con diagnóstico de demencia en la enfermedad de Alzheimer, epilepsia tipo no especificado y trastorno de ansiedad no especificado. Por su estado de salud no se logra comunicar de manera consciente con su entorno, no toma decisiones sobre sus asuntos económicos, de salud, ni familiares, por lo cual se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal. Por lo anterior, se solicita la adjudicación judicial de apoyo para la representación legal para asuntos administrativos y judiciales, apoyo en la administración y manejo de su pensión y bienes muebles e inmuebles trámite ante entidades bancarias y ante Colpensiones para realizar proceso de sustitución pensional, para enajenación de bienes muebles e inmuebles, para pago de impuestos y declaración de renta y para el cuidado personal y de salud.

La señora Ana Isabel Rincón Méndez, vive con su hija Elizabeth Coronell Rincón, quien se ha hecho cargo de ella de manera integral, por lo cual se solicita sea esta la persona designada como apoyo, asegurando que sus hermanos: Miguel, Olinda y Susana Coronell Rincón están de acuerdo con esta designación.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por cumplir los

requerimientos de ley. Se ordenó la realización de valoración de apoyos, conforme a lo normado en la Ley 1996 de 2019, y la notificación de todos los hijos de la persona titular del acto jurídico. Recibido el informe de valoración de apoyos, se corrió su debido traslado al ministerio público y a las personas involucradas en el proceso por el término de diez (10) días.

El nueve (9) de abril de 2023, la apoderada envía evidencia de la notificación de la demanda, tal como se había ordenado en el auto de admisión, los notificados no se pronunciaron al respecto.

C O N S I D E R A C I O N E S

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones

respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

En el caso en comento, se ha demostrado la existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

CASO CONCRETO.

En este asunto, **Elizabeth Coronell Rincón** a través de apoderado judicial solicitó el apoyo definitivo para asistir a su madre, **Ana Isabel Rincón Méndez**, en el ejercicio de su capacidad legal o actos jurídicos en lo que se requiera apoyo judicial, detallándolos de manera concreta y específica en el líbello de la demanda.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica. En este asunto, se aportó con la demanda: 1) Certificado de discapacidad, expedido por la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad en fecha 3 de octubre de 2023, en la cual se certifica discapacidad intelectual y psicosocial, con un nivel de dificultad del cien por ciento (100%) en los dominios de cognición, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria y participación. 2) Historia Clínica de la Institución Prestadora en Servicios de salud, FASALUD IPS SAS, en la cual se establece como Diagnóstico: Demencia en la enfermedad de Alzheimer, comienzo tardío

Respecto al informe de valoración de apoyo, este fue elaborado por la Corporación Intermediar, en él se describe que Ana Isabel Rincón Méndez vive con su hija Elizabeth Coronell Rincón, describiendo que "el titular del acto jurídico se encuentra imposibilitado para comprender sus actos y manifestar su voluntad de manera efectiva, dada su condición médica". Se expresa en el informe que pronuncia algunas palabras, aunque no las conecta para la creación de oraciones. Se comunica con palabras repetitivas cuando quiere expresar alguna necesidad básica como comer e ir al baño o por medio de señas. Se identifica en el informe las decisiones y actos jurídicos que deben formalizarse a través de sentencia judicial, relacionados con su cuidado, trámites administrativos, notariales y judiciales, señalando como personas de apoyo a sus hijas Elizabeth y Olinda Coronell Rincón.

Se recibe concepto emitido por la Procuradora Quinta de Familia, Dra. Zoraida Valencia Llanos, quien advierte que la persona titular del acto jurídico requiere la figura de apoyo definitivo, por lo cual emite concepto favorable, indicando que la persona de apoyo a designarse debe ser Elizabeth Coronell Rincón.

Con el análisis de los documentos aportados, y el informe de valoración de apoyos, se puede establecer que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal. Por ende, requiere de una persona de apoyo para que lo represente en todos los aspectos de su vida, personales, de salud, administrativos y legales. Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, sus derechos fundamentales se hacen necesario designarle una persona de apoyo, siendo **Elizabeth Coronell Rincón**, como su hija y encargada de sus cuidados, la persona idónea para ejercer dicho cargo.

Siendo ello así, se designará a **Elizabeth Cecilia Coronell Rincón**, en la condición de persona de apoyo de **Ana Isabel Rincón Méndez**, para representarla ante entidades administrativas, tributarias, jurídicas, financieras, de salud y de cualquier otra índole, así como apoyarla en sus cuidados personales. Todo ello, bajo el lineamiento que debe tener en cuenta las preferencias de su madre, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de ella, de tal manera que pueda acercarse a la posible voluntad de su progenitora, especialmente en lo que concierne a decisiones médicas y cuidados de su salud entre otras decisiones que le llegaren a

corresponder. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los que suplió o completó las decisiones de **Ana Isabel Rincón Méndez**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, con una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza entre su hija y ella.

En punto de las **salvaguardas** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias del asistido, en el caso que nos ocupa se establecerá que cuando se trate de enajenación de bienes deberá contarse con la aprobación de todos los hijos de la señora Ana Isabel Rincón Méndez.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Desígnese apoyo permanente** de **Ana Isabel Rincón Méndez** a **Elizabeth Cecilia Coronell Rincón**, para toma de decisiones relacionadas con su cuidado personal, atención de tratamientos médicos y atención permanente de su integridad física, procurando su bienestar y su calidad de vida.
- 2. Desígnese específicamente** a **Elizabeth Cecilia Coronell Rincón** para asumir la representación legal de **Ana Isabel Rincón Méndez** en asuntos administrativos, judiciales y legales. Apoyo en la administración y manejo de su pensión y administración de bienes muebles e inmuebles, apoyo en el manejo de sus tarjetas débitos y cuentas bancarias donde posee productos. Representación en el trámite ante Colpensiones de sustitución pensional y los derivados de estos. Representación para trámite ante la DIAN, para el pago de impuestos derivados de sus ingresos. Estableciéndose como salvaguarda que para la enajenación de bienes muebles e inmuebles debe contar con la aprobación de sus hermanos.
- 3. Prevéngase** a **Elizabeth Cecilia Coronell Rincón**, para que cumpla con las obligaciones y

acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

4. **Conmínese** a **Elizabeth Cecilia Coronell Rincón**, para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
5. **Ordénese** la posesión de **Elizabeth Cecilia Coronell Rincón** una vez presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Ana Isabel Rincón Méndez** en su condición de apoyado permanente por lo argumentado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

BJZDL



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: CONSULTA - SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO MP
DEMANDANTE	: CLAUDIA PATRICIA FORONDA MONTOYA
DEMANDADO	: DANIEL AMAURY MONTES GOMEZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00517-00
REMITENTE	: COMISARÍA 14 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (MP-001-2021)
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: CONFIRMA

En orden de resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la resolución proferida por la Comisaría 14 de Familia de Barranquilla el 21 de noviembre de 2023, dentro del incidente de desacato a fallo de Medida de Protección, promovido por **Claudia Patricia Foronda Montoya** contra **Daniel Amaury Montes Gomez**, bastan, las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nos encontramos en este caso ante un incidente de desacato a fallo de medida de protección, que en su momento es de conocimiento privativo del Comisario de Familia que conoció de la medida impuesta y que debe tramitarse dentro del mismo expediente. Previo agotamiento de las etapas procesales y audiencias de rigor, las autoridades administrativas deben proferir decisión donde pueden 1) encontrar que no se incumplió el fallo de la medida, resolución que no es susceptible de recurso alguno. Y 2) que efectivamente el denunciado incumplió las medidas impuestas por la autoridad cognoscente y en consecuencia se le impone una sanción que puede ir desde días de arresto hasta multas dinerarias en los montos previstos en la ley.

Es bien sabido que, ante la importancia y sensibilidad de las multas impuestas dentro de los incidentes de desacato, el legislador ha previsto que, las decisiones administrativas o judiciales que las impongan, serán obligatoriamente consultadas con el superior jerárquico de la autoridad de instancia, a efectos que revise el proceso para verificar la legalidad de lo allí dispuesto. Siendo entonces la providencia que resuelve la consulta de esas sanciones, la última instancia prevista por el legislador para dicho procedimiento, por lo que el acto administrativo o la decisión gozarían de ejecutoria una vez el superior jerárquico notifique de la actuación que decide la consulta.

A modo de aclaración preliminar, si bien la resolución atacada no impuso sanciones al denunciado, por lo tanto, contra dicha decisión no procedía recurso alguno, el Comisario de instancia concedió la alzada en razón a que dentro de dicha determinación se extendieron nuevas medidas de protección. Razones que hacen procedente el estudio en segunda instancia del expediente.

Ahora bien, considera el despacho que, revisado el asunto sub examine, se anticipa que se confirmará lo dispuesto por el a quo dentro del trámite incidental de incumplimiento de medida de protección.

Lo anterior debido a que, de las pruebas recaudadas en el trámite, así como de las mismas declaraciones de las partes, puede extraerse que la controversia radica sobre el bien inmueble en el que estos viven. Si bien se arrimaron por la actora un sin número de fotos y documentos que, a su juicio, son elementos demostrativos de los presuntos actos violentos enervados por el demandado, de dichas probanzas no puede extraerse aquello, tal como lo manifestó acertadamente el a quo en el acto atacado.

Véase que las fotografías sobre las mascotas, familia y enseres que habitan en la casa de las partes dan cuenta únicamente de la existencia de los mismos, por ejemplo, de la fotografía de la mascota fallecida únicamente puede extraerse que dicho ser sintiente falleció, pero no es posible determinar las causas de este deceso, así como el nexo de causalidad del mismo con actos desplegados por el denunciado.

Por tal razón, dichos medios suasorios arrimados por la recurrente no resultan conclusivos, sobre todo porque el estándar en estos procesos incidentales y de medida de protección debe ser medianamente alto, a efectos de que no exista duda de la existencia del hecho generador de violencia intrafamiliar. De lo contrario, las medidas de protección y los incidentes posteriores resultarían en espacios utilizados para imponer ordenes y sanciones a personas que, a priori, no las han cometido.

Si se realiza una interpretación razonada de las declaraciones de las partes, así como de las pruebas allegadas al trámite puede identificarse un único inconveniente entre las mismas y es la relativa al dominio del bien inmueble donde viven. Mal haría esta falladora o el Comisario de instancia en ordenar el desalojo por parte del denunciado debido a que el inmueble le pertenece en un 83% como se evidencia en el documento registral ampliamente conocido.

Y si bien, la titularidad del inmueble no podría ser utilizada abusivamente por el denunciado para presionar y afectar la convivencia dentro del hogar, porque ya se entraría en los campos de la violencia económica basada en género de la que sería víctima la señora Foronda Montoya, de los medios probatorios no se puede extraer que haya existido dicho comportamiento. Adicional a ello, del mismo denunciado se supo que este no tiene la intención de sacar del inmueble a la actora y a su hijo, únicamente exige un poco de respeto.

Por tanto, comparte este despacho la decisión del Comisario de instancia, ya que debe exhortarse a las partes a que las diferencias relativas a bienes muebles o inmuebles deben agotarse por los medios judiciales dispuestos en la ley para tal fin y no mediante estos espacios que resuelven conflictos naturalmente diferentes a los pretendidos.

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

- 1. Confirmar** la resolución de 21 de noviembre de 2023, proferida por la **Comisaría Catorce de Familia de Barranquilla** al interior del incidente de desacato dentro del proceso administrativo de medida de protección radicado MP 001-2021, adelantado por **Claudia Patricia Foronda Montoya** contra **Daniel Amaury Montes Gomez**, pero por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Notifíquese** el proveído a las partes, sujetos procesales y a la **Comisaría Catorce de Familia de Barranquilla** por medios virtuales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: HOMOLOGACIÓN -PARD-
A FAVOR DE	: DMD - DQMD
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00024-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISIÓN	: ACCEDE ACUMULACIÓN

Por ser procedente de conformidad con el artículo 148 del CGP, se acumularán en este proceso las homologaciones de PARD de DMD y DQMD, cursantes en los Juzgados Primero y Octavo de Familia de esta ciudad bajo los radicados 08001311000120240002700 y 08001311000820240002800, por tanto, se acogerá la solicitud incoada por la Defensora de Familia Merly Hernández Flórez y se pondrá en conocimiento de dichos despachos lo decidido en esta providencia.

D E C I D E

- 1. Acumúlese** en esta actuación los procesos de homologación de PARD de los NNA DMD y DQMD cursantes en los Juzgados Primero y Octavo de Familia de esta ciudad bajo los radicados 08001311000120240002700 y 08001311000820240002800, respectivamente.
- 2. Poner en conocimiento** de los **Juzgados Primero y Octavo de Familia de Barranquilla esta decisión.**
- 3. Notifíquese** el proveído a las partes y demás intervinientes a través de estado electrónico

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD
RADICACION	: 0800131100072022-00227-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En consideración a la solicitud presentada, por la **Defensora de Familia Dra. Shirley Granados**, se procede a corregir la fecha de la **declaratoria de adoptabilidad**, contenida en la parte resolutive de la sentencia calendada **siete (7) diciembre de dos mil veintidós (2022)** que por error involuntario se consignó en la parte resolutive de dicha decisión la de **julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)** siendo la fecha correcta de ella la correspondiente a la **resolución No. 202 de tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**.

D E C I D E

Ordénese la corrección de la fecha de la decisión de **declaratoria de adoptabilidad**, contenida en la sentencia calendada **siete (7) diciembre de dos mil veintidós (2022)** en su aparte resolutive siendo correcta señalar “**resolución No. 202 de tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**”, por las



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Zxgd

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072024-00076-00
FECHA	: ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AUTO CORRIGE

Se resuelve la solicitud de **corrección** del auto de **mayo catorce (14) de 2024 numeral 3. ii)** sobre alimentos provisionales y la inconsistencia habida entre el valor numérico y el escrito en letras tal como lo expresa el art. 19 del Código Civil.

D E C I D E

- 1. Dar aplicación** a la preceptiva señalada y en ese contexto; téngase en la condición de **alimentos provisionales** a favor de **menores VGT Y AGT y CAGT** representado legalmente por su madre **María Teresa Torres Ebratt** – demandante –.
- 2. Ordenése la corrección** del auto de **mayo catorce (14) de 2024 numeral 3. ii)** Corríjase el valor equivalente al **treinta por ciento – en números -** en los términos que sigue:
 - 3. Decrétese** las medidas cautelares que siguen:
 - ii. Alimentos provisionales** a favor de los niños **VGT Y AGT y CAGT** y a cargo del padre Andrés Ignacio García Carrascal, el monto equivalente al **treinta por ciento (30%) del salario** que recibe en la condición de miembro de la Policía Nacional una vez descontado el salario mínimo legal y el mismo monto se aplicará a las prestaciones legales con excepción de las vacaciones. En el mismo sentido se entregará a la madre **de VGT Y AGT y CAGT el subsidio que la Policía Nacional** reconoce a los menores hijos del policial. Comuníquese al Pagador de la Policía Nacional la medida de cautela ordenada con la finalidad de ser cumplida por este. Oficiése por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Adición MAAB-JZA

